



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-38/2021

RECURRENTE: ÁNGEL MANUEL LÓPEZ
RAFAEL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRIGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ, RODOLFO
ARCE CORRAL Y UBALDO IRVIN LEÓN
FUENTES

COLABORARON: EDITH CELESTE
GARCÍA RAMÍREZ Y LEONARDO
ZUÑIGA AYALA

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano la demanda interpuesta por Ángel Manuel López Rafael en contra de la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-223/2020, pues el escrito se presentó de manera extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado Puebla
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos dirigidos a la ciudadanía que desee contender como candidatas y candidatos independientes a cargos de elección popular para los cargos que correspondan en cada proceso electoral del estado de Puebla
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre del dos mil veinte¹, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021².

1 Desde este momento, todas las fechas se refieren al año de dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdo CG/AC-033/2020.



2. Convocatoria y lineamientos para candidaturas independientes. En esa misma fecha, el Instituto local aprobó los Lineamientos para candidaturas independientes en Puebla y emitió la convocatoria respectiva³.

3. Juicio local (TEEP-JDC-036/2020). El ocho de noviembre, Ángel Manuel López Rafael presentó un juicio ciudadano local ante el Instituto local en contra de los referidos Lineamientos y la convocatoria. Ese juicio ciudadano fue desechado por presentación extemporánea.

4. Sentencia impugnada (SCM-JDC-223/2020). Posteriormente, el veintisiete de noviembre, el recurrente promovió un juicio ciudadano federal para controvertir la determinación del Tribunal local, la cual fue confirmada por la Sala Regional el veintitrés de diciembre siguiente.

5. Actual recurso de reconsideración. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó ante la Sala Regional, nuevamente, un escrito para interponer otro recurso de reconsideración en contra de la misma resolución de la Sala Regional.

6. Turno y trámite. Mediante un acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente del **SUP-REC-38/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien, en su oportunidad, acordó radicar el expediente en su ponencia.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, ya que se controvierte una sentencia emitida por una de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, medio que es de competencia exclusiva de esta Sala Superior.

³ Acuerdo CG/AC-039/2020.

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de manera no presencial.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se pueda actualizar otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que se actualiza la prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, ya que la demanda no se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 66, inciso a).

En el presente caso se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en la que, a su vez, se confirmó la sentencia de la instancia local en la que se determinó que el medio de impugnación presentado ante esa instancia fue extemporáneo.

Por su parte, la Sala Regional consideró que fue correcto que el Tribunal local haya interpretado que el plazo previsto en la Ley de Medios, no era aplicable para la interposición del medio de impugnación local, pues se

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente. Véase:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.



debía atender a los plazos previstos en el artículo 353 bis del Código Electoral de Puebla, el cual establece tres días para la interposición del juicio ciudadano local.

Sin embargo, inconforme con la resolución de la Sala Regional, el recurrente acudió ante esta Sala Superior para interponer el actual recurso.

Como se advierte del escrito de demanda, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada personalmente mediante el correo que señaló para tal efecto el mismo veintitrés de diciembre⁵.

Es decir, el recurrente tiene conocimiento del acto impugnado desde el mismo día en que la Sala Regional emitió la resolución.

En ese sentido, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veinticuatro al veintiséis de diciembre**, contando los días sábado y domingo, pues la controversia está relacionada con un proceso electoral.

Por lo tanto, al haber interpuesto el medio de impugnación el veintidós de enero de dos mil veintiuno, resulta evidente que la demanda se presentó de manera extemporánea, pues el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia que se pretende impugnar desde el veintitrés de diciembre, por lo que debe desecharse, al haberse presentado fuera del plazo legal de tres días que establece la Ley de Medios para este tipo de recursos.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁵ Véase la primer página del escrito de demanda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.